



En la villa de Laguardia
a diez y seis de Noviembre de mil
ochocientos setenta y seis: Ante mi Go-
bernador de Ayala vecino de ella en la
Sala Comunal de la misma y testi-
gos que al final se expresarán, estan-
do reunidos los Señores Don Joaquin
Gallardo y Betuño, Don Galeriano Ven-
tia y Abella, Don Felipe Olazarri y Bar-
cia, Don Juan Grijalba y Argandoña,
Don Pablo Ribacoba y Pineda, Don
Francisco Chiqueloa y Roncal y Don
Florentino Berueto y Barceñas cuyas
individuos constituyen el ayuntamiento
de esta villa en su mayoría, por
ausencia de los demás, todos propietarios,
mayores de edad, vecinos de esta villa
como lo justifican sus cédulas perso-
nales, constándome son ciertas las
circunstancias de sus filiaciones, ase-
gurando hallarse en el pleno go-
ce de sus derechos civiles y con la
suficiente capacidad legal para in-
tervenir en esta escritura de man-
dato:

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se
requiere y es necesario a Don Docegracia Olazarri
y Barcia y Don Joaquin Gallardo y Betuño
propietarios, mayores de edad, para que
en virtud del nombramiento recaído a favor



de los mismos en Union de siete del actual sean

nuestros Procuradores Sindicos generales provinciales de hermandad que residen en ella, todo ó la mayor parte del año, con vecindad, arraigo propio notorio, superior á la Ordenanza y casa abierta, ambos mayores de veinte y cinco años *vecinos ambas de esta villa de La-*

guardia y naturales de ella, adictos á S. M. el Rey Don *Alfonso XII*

~~Alfonso I~~ (que Dios guarde) y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades, y su concurrencia en los expresados Señores, el presente Notario da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad ~~desde el día primero de Enero~~

~~hasta el día de Diciembre~~

que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno in-solidum, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. provincia de Alava, así, en la ciudad de Vitoria como fuera de ella, con el Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, y con los demás Procuradores de las otras hermandades, que en las expresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órdenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta enunciada Provincia y sus hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion

convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan, en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á S. M. (Dios le guarde), y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demás de esta Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Excmo. Sr. Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demás empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna; pues que esta si se verificase, ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada Provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los Procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales, de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta Provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores,

ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta Provincia; ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados *Don Diego de Alcarroz y Pareda* y *Don Joaquin Gallarra y Ortuno* nuestros Procuradores generales, ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad, habidos y por haber, y damos poder cumplido á los Jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes de nuestro favor con la general del derecho. Así lo otorgamos en *dicha casa Consistorial de esta villa de Loguardia. En este estado,* yo el Notario entere á las otorgantes y testigos del decreto que la Ley les cobra de para leer por sí este documento, ó si leído por mí el dicho Notario y usando de este ultimo extremo fue aprobado por todas, firmando con los testigos *Don Fernando Larrinbe* y *Don Felix Prijalba*, mayores de edad de esta vecindad. De todo lo que y del conocimiento de las otorgantes y testigos y conforme sus profesiones y vecindad



